

C.A. de Valparaíso

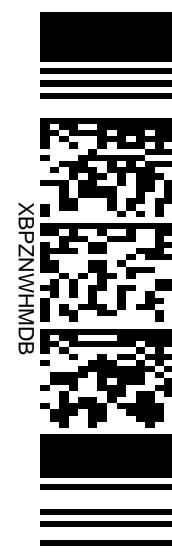
Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

Vistos:

A folio 1, comparece don Javier Ignacio Cruz Barría, Abogado, por el amparado don **Misael Patricio Ramírez Huerta**, quien dedujo acción constitucional de amparo en contra de la Ministra Suplente Sra. María Eugenia Vega Godoy y del Abogado Integrante Sr. Fabián Elorriaga De Bonis de este Iltmo. Tribunal, quienes integrando la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en causa RIT: O-12450-2019, RUC: 1901227826-0 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, Rol IC Nº 2553-2019, indica, han incurrido en actos u omisiones arbitrarios e ilegales en virtud de los cuales se ha perturbado el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal o ambulatoria previsto en la letra b) del numeral 7 del art. 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Expone que, el día 14 de noviembre de 2019, se formalizó investigación en contra del amparado, por delitos de arrojar o activar (en su modalidad de preparar) bombas molotov en espacios públicos (Artículo 14 D inc. 3 Ley de Control de Armas) y porte de elementos incendiarios (Artículo 14 inc. 2 en relación art 3 inc. 2 Ley de Control de Armas), hechos que habrían ocurrido en esta ciudad, el día 13 de noviembre de 2019. En dicha audiencia el Ministerio Público solicitó se decretara la medida cautelar de prisión preventiva, petición que fue rechazada por el Juez de Garantía disponiéndose la libertad del amparado, resolución que fue apelada verbalmente por el Ministerio Público y revocada la misma por la mayoría de la Segunda Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, mediante resolución de alzada del 15 noviembre de 2019, por cuanto se estimó “concurrente todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, atendida la gravedad de los hechos por los que fue detenido en flagrancia”, manteniéndose entonces la privación de libertad del amparado.

Posteriormente, en audiencia celebrada ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, el día 4 de diciembre de 2019, se solicitó por la Defensa, la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva y, no obstante la oposición del Ministerio Público, se modificó la causal de la cautelar manteniendo sólo la causal de peligro de fuga, fijando una caución de \$300.000.- recuperándose entonces la libertad del amparado el mismo día 4 de diciembre al consignarse el monto requerido como cautelar económica. Del mismo modo, el Ministerio Público dedujo recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol I.C. 2553-2019, el que fue conocido por la Segunda Sala de esta Iltma. Corte, y, mediante resolución de 12 de diciembre de 2019 por

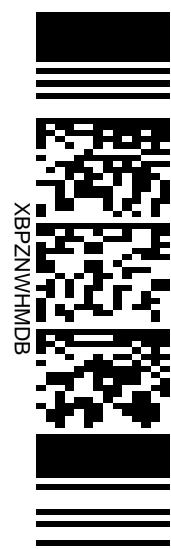


mayoría, decidió: “*Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervenientes en estrados y concurriendo todos los requisitos del artículo 140 del Código procesal Penal, particularmente, el carácter de los delitos por los cuales se encuentra formalizado, se revoca la resolución apelada de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público y, en consecuencia, se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Misael Patricio Ramírez Huerta.*” *Decisión Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Max Cancino Cancino, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos*” Por dicha razón, mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, habiendo el amparado antes indicado pagado la fianza decretada, y encontrándose en libertad, se despachó orden de detención en su contra, a fin de que retome la prisión preventiva, la que actualmente se encuentra vigente.

Indica que la privación de libertad de su representado resulta ser ilegal y arbitraria, por cuanto el Tribunal, al revocar por mayoría la resolución recurrida por el Ministerio Público, no se hace cargo de los argumentos planteados por la defensa, por lo que carece de fundamentos, por cuanto tampoco se pronuncia respecto de la necesidad de la medida cautelar de prisión preventiva en relación con lo dispuesto en el art. 139 del Código Procesal Penal, considerando sólo el carácter de los delitos por los que el amparado se encuentra formalizado. Y, finalmente resulta ser desproporcionada, al no mantener la caución decretada por el Juzgado de Garantía respecto de los términos del art. 146 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suficiencia de una caución para garantizar la comparecencia del amparado.

Reseña que, la obligación de fundamentación de las resoluciones en el proceso penal descrita en el art. 36 del Código Procesal Penal, no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervenientes ni con la mera enunciación de citas legales, sin haberse hecho cargo aunque sea someramente de las particulares alegaciones de la defensa, exigencia, que viene impuesta también por la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Carta Fundamental. Cita para estos efectos Jurisprudencia de la Corte Suprema, la que transcribe Rol N° 30.037-2014 de la Excma. Corte Suprema, como así en SCS Roles N° 40.860-17, 40.862-17, 40.863-17 y 40.864-17.

En síntesis, tanto la resolución que decreta la detención judicial de un imputado, como la que ordena su prisión preventiva deben cumplir las exigencias de fundamentación en forma “clara y precisa”; que tratándose de la prisión preventiva, debe incluir además los antecedentes calificados que se tuvieron por acreditados, conforme a los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello, lo que la resolución dictada no cumple, al no explicitar cuál es el bien jurídico protegido por la necesidad de cautela, estos es, si se trata



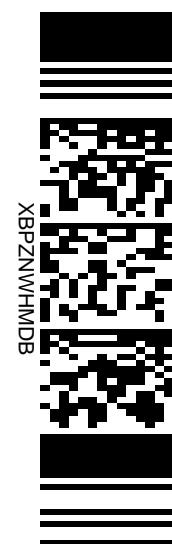
de: éxito de la investigación, seguridad del ofendido, presencia del imputado en todas las actuaciones del procedimiento y en su caso, del cumplimiento de la pena o evitar la comisión de nuevos hechos punibles, no es posible realizar actividad de defensa adecuada a remover o sustituir la prisión preventiva.

Por todo lo que solicitó, se acoja el recurso y se dispongan las medidas que fueren necesarias para su acertada resolución y en definitiva, hacer lugar al mismo, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta con fecha 12 de diciembre de 2019, por no descansar en una resolución fundada.

A folio 4, evacuaron informe la Ministro (s) doña María Eugenia Vega Godoy y don Fabián Elorriaga de Bonis, quienes solicitaron el rechazo de la acción constitucional deducida, señalando en primer lugar atendido el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, respecto del cual indica la base esencial sobre la cual se estructura, es que el amparado se encuentre privado de su libertad con infracción a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, a fin de que se cumplan las formalidades legales y se restablezca el imperio del derecho. Lo que no ocurre en la especie, por cuanto la medida cautelar decretada, lo fue en un procedimiento constitucional y legalmente tramitado, por las autoridades judiciales competentes, con apego a las disposiciones legales, con base a los antecedentes expuesto por ambas partes en estrados y conociendo de la apelación que refiere el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Agrega que admitir esta acción en contra de una resolución dictada por esta misma Corte, transformaría a este recurso en un recurso de reposición en contra de lo resuelto, atendido que lo solicitado es que se deje sin efecto la resolución ya librada. Hace presente los antecedentes expuestos en la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, en la que la defensa no solicitó ilegalidad de la detención, en la que se conoció los delitos por los que fue formalizado y las circunstancias modificatorias de responsabilidad invocadas, con las que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Que al momento de conocer esta corte de la referida resolución, consideró concurrente las circunstancias de peligro para la seguridad de la sociedad y peligro de fuga, tal como consta de los antecedentes en el IC 2351-2019.

E indica, que al revisar la medida cautelar, el Juzgado de Garantía de Valparaíso estimó necesario revocar una de las causales por las que se decretó, esto es, el peligro para la seguridad de la sociedad, resolución que fue revocada por la mayoría de la sala del día 12 de diciembre de 2019. En esta última oportunidad, el defensor alegó la ilegalidad del actuar policial que viciaba el procedimiento, cuestionando los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, argumentando cuestiones que atañen al fondo del asunto. Al respecto quienes informan, que hasta ahora, los antecedentes allegados resultan suficientes para decretar la medida



cautelar, lo que no han variado desde el 15 de noviembre pasado y existiendo diligencias positivas realizadas por el acusador en orden a establecer la existencia del delito y su participación.

La resolución dictada, indican, contiene las razones legales que le autorizan, sin que sea necesario extenderse a los argumentos de fondo que esgrimió la defensa, por lo que no concurren los elementos esenciales del amparo que se deduce.

Adjuntan al informe, los expedientes IC 2352-2019, IC 2393-2019 e IC 2553-2019, todos los que inciden en la materia que informan.

A folio 5, se trajeron estos autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción de última *ratio*, cuyo objeto es poner fin a una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o la seguridad individual, contemplado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

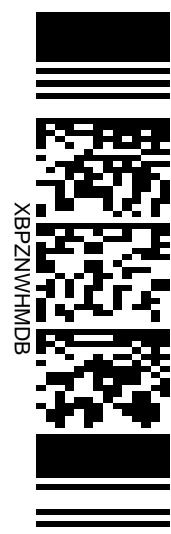
SEGUNDO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 y 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala del Tribunal de Alzada representa a la Corte en los asuntos que conozca. De tal forma que, sobre lo resuelto por esta Corte con fecha 12 de diciembre de 2019, que conociendo un recurso de apelación deducido por el Ministerio Público revocó lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, decretando la prisión preventiva del imputado, no es posible que esta Sala se avoque al conocimiento y revisión de lo fallado por otra Sala.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado y habiéndose declarado admisible este arbitrio constitucional, resta a esta misma Corte determinar solo si la resolución recurrida ha cumplido con las formalidades legales, apareciendo que ésta ha sido dictada por Tribunal Colegiado competente para el conocimiento del recurso de apelación, integrada de conformidad a la ley, actuando los jueces dentro de la esfera de sus atribuciones y apareciendo revestida de fundamento plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se **rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de **Misael Patricio Ramírez Huerta**.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-1169-2019.

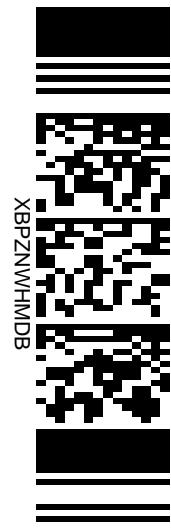




XBPZNNWHMDB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Ines Maria Letelier F., Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, dos de enero de dos mil veinte.

En Valparaiso, a dos de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>